



CGDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 103

Valledupar, 24 de febrero de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE
ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.005.870-3 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que mediante **Resolución N° 1067 del 30 de noviembre de 2007** se impone Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Rio Anime) adelantada en jurisdicción del municipio de Chiriguana - Cesar a **ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.969.241. Que mediante **Resolución No. 1312 del 12 de octubre de 2010** se autoriza la cesión de derechos y obligaciones por parte de **ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES** a **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.** con identificación tributaria No. 824.005.870-3.
- 1.2 Que la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** ordeno diligencia de visita de control y seguimiento ambiental y como producto de lo ordenado se generó informe de visita técnica de fecha 13 de octubre de 2021, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.3 Mediante **Auto No. 401 del 13 de octubre de 2021**, se requiere a **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.** con identificación tributaria No. 824.005.870-3., para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1067 del 30 de noviembre de 2007** y sus modificaciones.
- 1.4 la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** informa a que a la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario.
- 1.5 Que el **día 21 de diciembre de 2021**, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental, referente al presunto incumplimiento de la **Resolución No. 1067 del 30 de noviembre de 2007**, **Resolución No. 1312 del 12 de octubre de 2010** y el **Auto de requerimiento No. 401 del 13 de octubre de 2021**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Eliys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO No. 103 DEL 24 de febrero de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.005.870-3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la resolución No. 1067 de 30 de noviembre de 2007, resolución No. 1312 del 12 de octubre de 2010, de las cuales, se hicieron unos requerimientos por motivo de incumplimiento, a través del Auto No. 401 del 13 de octubre de 2021 y hasta la fecha no han sido cumplidos.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 13 de octubre de 2021 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través del Auto No. 401 del 13 de octubre de 2021 se les requirió el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1067 del 30 de noviembre de 2007 y a la fecha no se ha recibido reporte y/o evidencias del cumplimiento de las obligaciones por parte de **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.**

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Inversiones **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

CONTINUACIÓN AUTO No. 103 DEL 24 de febrero de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.005.870-3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.**, identificada con Nit No. 824.005.870-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.**, quienes pueden ser localizados en la Calle 9 No. 10 – 04 en el municipio de Curumani - Cesar, mediante correo electrónico dtoambiental.ayg2013@yahoo.es, abogadosupelano@yahoo.es por número de teléfono 318 548 1098, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Expediente	OJ 013 - 2022	